

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueños de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 Febrero de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión para el estudio de las tarifas de ferrocarriles publicado en los números 212 al 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondientes al año de 1884:

Vista la propuesta hecha por los tres Vocales de dicha Comisión, en cumplimiento del encargo que les confiere el Real decreto fecha 12 de Junio del año próximo pasado:

Considerando que los sólidos razonamientos alegados en el informe de la Comisión aconsejan imperiosamente la necesidad de fijar con toda claridad el recto sentido de algunos artículos del reglamento para la ejecución de la ley vigente sobre policía de ferrocarriles, así como la de restablecer la observación de algunos preceptos consignados en las leyes y disposiciones sobre la materia:

Considerando que interin se forman y aprueban previos los correspondientes trámites legales, los reglamentos de policía, de inspección y sobre todo, el de la explotación de ferrocarriles en armonía con la mayor parte de las conclusiones propuestas en el informe de la Comisión y con las aspiraciones de la opinión pública, en cuanto sean justas y deban tenerse en cuenta, no debe demorarse todo aquello que tienda á aclarar y fijar el verdadero alcance de los preceptos legales, cuyo cumplimiento haya dado lugar á dudas y reclamaciones;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver que, sin perjuicio de que se formulen y aprueben en su caso como definitivos los nuevos reglamentos anteriormente expresados, rijan y se observen provisionalmente las siguientes reglas:

Primera. Las facultades que con arreglo á las leyes generales de ferrocarriles tienen las Empresas para reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, se ejercerán por dichas Empresas en cualquiera de las formas siguientes:

1.^a Reduccion de los tipos kilométricos máximos legales para todos los transportes en general en todas direcciones y para todos los recorridos dentro de la red que explote una misma Empresa; formando de este modo las llamadas «Tarifas generales de aplicacion.» Las condiciones para la aplicacion de esta clase de tarifas serán las mismas que para las máximas legales de la concesion sin excepcion alguna.

2.^a Reduciendo los tipos kilométricos de la tarifa máxima legal en favor de los transportes que recorran un número mínimo de kilómetros, ó en favor de mercancías determinadas, con exclusion de las demás, ó en favor de las remesas, que, formando una sola expedicion, representen un peso dado fijado como minimum por las Empresas, ó combinando entre sí todas estas reducciones de precio kilométrico. Las condiciones para aplicar esta clase de tarifas reducidas, serán las mismas que para las máximas legales, salvo las limitaciones que se refieran al minimum de recorrido ó de peso, ó á la designacion de la mercancía; pero tendrá opcion á disfrutar del beneficio de las precitadas tarifas, reducidas todas las remesas, que aun cuando no recorran el minimum de kilómetros, paguen por este recorrido, ó que, no teniendo el minimum de peso, paguen como si le contuvieran. De todas estas reducciones de precio kilométrico se dará conocimiento previo al Gobierno, y las Empresas podrán aplicarlas sin necesidad de autorizacion expresa del mismo, si transcurridos quince dias desde la fecha del aviso, no se hubiere dado orden en contrario.

3.^a Estableciendo tambien tarifas especiales en las que se modifiquen las condiciones generales de aplicacion relativas á la carga y descarga, á las mermas y á la ampliacion de plazos para el transporte; pero sometiendo siempre estas tarifas á la aprobacion superior.

Segunda. Tambien podrán las Empresas de ferrocarriles reducir los precios de transportes, estableciendo tarifas especiales para

determinadas mercancías entre determinadas estaciones y en direccion tambien determinada: las condiciones para aplicar estas tarifas especiales serán las mismas que para las máximas legales, salvo las restricciones que se refieran á designacion de la mercancía y estaciones que abarque la tarifa, ó al minimum de peso en cada remesa: no tendrán opcion á la aplicacion de estas tarifas especiales de transportes que se verifiquen entre estaciones distintas de las comprendidas en aquéllas; pero en ningun caso podrá cobrarse en la misma direccion y para un menor recorrido comprendido entre dos estaciones que figuren en la tarifa especial, cantidad mayor que la consignada en la misma para el recorrido total entre dichas dos estaciones. Esta clase de tarifas especiales necesitan la aprobacion previa y expresa del Gobierno para su planteamiento y aplicacion.

Tercera. Quedan prohibidos para en lo sucesivo los contratos particulares entre las Empresas y determinado remitente ó remitentes para transportes á precio reducido, mediante condiciones pactadas individualmente. Los contratos hoy vigentes seguirán rigiendo hasta espirar la duracion legal que se hubiese estipulado en ellos.

Cuarta. Podrán establecerse tarifas combinadas entre dos ó más redes de ferrocarriles españoles explotados por Compañías distintas, pero con sujecion á lo dispuesto en las reglas anteriores. Tanto en este caso como en el de no existir tarifas combinadas, quedan obligadas las Empresas concesionarias de redes distintas al cumplimiento de la Real orden fecha 22 de Abril de 1865 sobre combinacion enlazada para el transporte de viajeros y mercancías.

Quinta. Las Empresas podrán establecer tarifas especiales con destino ó procedencia de los puertos nacionales é igualmente entre éstos ó combinadas con ferrocarriles extranjeros. Estas tarifas serán presentadas previamente al Ministerio de Fomento, el cual examinará las ventajas que de su aplicacion obtendrán determinadas localidades y los perjuicios que pueden irrogarse á otras, con el fin de que no se autorice el planteamiento de las tarifas de esta clase, si los perjuicios que producen á los intereses generales del

país son mayores que los beneficios para estos mismos intereses. En las tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros se consignará la participacion que en el precio de transporte corresponde al trayecto por líneas españolas, y tanto estas tarifas como las especiales con destino á procedencia de puertos nacionales, ó entre éstos, deberán ser previa y expresamente aprobadas por este Ministerio, antes de ser aplicadas por las Compañías.

Sexta. Se autoriza á las Compañías de ferrocarriles para establecer á precios reducidos tarifas especiales ó contratos exclusivos con otra Empresa de transportes terrestres ó marítimos, con el objeto de procurar expediciones directas entre puntos no enlazados por ferrocarriles, siempre que la expedicion directa y el transporte se haga en su totalidad bajo la responsabilidad de la Compañía de ferrocarriles, incluyéndose en la tarifa ó contrato el coste del transporte total, y consignándose la parte de este coste que corresponde al trayecto por ferrocarriles españoles.

Esta clase de tarifas ó contratos deberán hacerse extensivos á otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos que lo soliciten, sujetándose á las cláusulas estipuladas; pero en este caso la responsabilidad de las Compañías de ferrocarriles, por razon del cumplimiento del contrato de transporte, se limitará únicamente á la parte correspondiente á sus líneas. No tendrán opcion á la aplicacion de esta clase de tarifas ó contratos sino las remesas que procedan y vayan consignadas á los puntos extremos que abarque la combinacion; quedando obligado el remitente á hacerlo constar así por los medios que el Gobierno, despues de oír á las Compañías, estime convenientes. Para el planteamiento y aplicacion de esta clase de tarifas ó contratos, es necesaria la aprobacion prévia y expresa del Gobierno.

Sétima. Las Compañías están obligadas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de Setiembre de 1871, á aplicar de oficio, bajo su responsabilidad, los precios y condiciones de las tarifas más reducidas vigentes para cada transporte, á menos que el expedidor, á quien la Empresa deberá enterar en el acto de la existencia de la tarifa más reducida aplicable á su expedicion, no reclame expresamente la aplicacion de la general ó de otra especial más elevada.

samente la aplicacion de la general ó de otra especial más elevada.

Octava. Cuando un remitente alquile un vagon, no pagará mayor cantidad que la correspondiente á lo que cargue en dicho vagon, siempre que lo llene por completo.

Novena. Solamente podrán cobrar derechos de carga y descarga las Compañías que en sus tarifas máximas legales tienen consignada la facultad de percibirlos separadamente.

Décima. Los avisos al consignatario de que trata el párrafo tercero del art. 153 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, se darán en la forma siguiente:

1.º Los Jefes de estacion formarán una relacion diaria de las mercancías llegadas, con los detalles de cada remesa y los nombres de remitentes y consignatario.

2.º Esta relacion se fijará en los despachos centrales ó agencias que tengan las Compañías en las poblaciones principales.

3.º En las poblaciones donde no existan estas agencias se remitirá la relacion diaria á la Secretaría del Ayuntamiento que dé nombre á la estacion.

4.º Estas relaciones se conservarán á disposicion del público durante un mes. Los derechos de almacenaje se cobrarán á las cuarenta y ocho horas contadas desde la recepcion debidamente acreditada del aviso de llegada, comunicada al consignatario por la Compañía ó desde la espiracion del plazo reglamentario concedido para el transporte y entrega al consignatario. Con este objeto se estampará en cada talon el dia en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino. Las Compañías podrán formar tarifas especiales de almacenaje aplicables á las mercancías que no hubiesen sido recogidas en los diez dias siguientes al en que debieron reglamentariamente llegar á la estacion de su destino, si bien estas tarifas no podrán aplicarse sin la prévia aprobacion del Gobierno.

Undécima. Puede rectificarse á la llegada de los bultos cualquiera error que en el precio ó en el peso haya cometido la estacion expedidora; este derecho es recíproco entre las compañías y el público, y deberá abonarse en el acto de entregar la mercancía por quien y á quien corresponda el importe á que asciende el error cometido por la estacion expe-

didora: al dorso de los talones debe consignarse el derecho que, con arreglo al art. 156 del reglamento, tiene el consignatario de que se repesen los bultos, y quién debe abonar los gastos de repeso según los casos prevenidos en dicho artículo.

Duodécima. El recibo de los objetos transportados expedidos por el destinatario, sin consignar reclamación alguna en el acto de la entrega y la realización del pago del transporte, extinguen toda acción contra la Empresa conductora; las dudas que surjan sobre la aplicación de las tarifas se resolverán en el acto de la entrega por la Inspección administrativa, reservando el derecho de acudir al Juzgado de primera instancia si alguna de las partes no se conforma.

Décimatercera. La entrega á las empresas de los bultos ó efectos que hayan de transportarse, se hará por cuenta del remitente en el local y sitio que las empresas designen para el objeto.

Décimacuarta. El contrato del transporte resulta: primero, de la entrega de los bultos ó efectos hecha por el remitente ó su encargado en el sitio designado por la Empresa; segundo, de la declaración hecha y firmada por el remitente, con arreglo al art. 111 del reglamento; tercero, del sello que sobre dicha declaración debe estampar un empleado de la Empresa. Este sello se estampará inmediatamente que se haya hecho entrega completa de los bultos ó efectos enumerados en la declaración, y el remitente ó su encargado pueden exigir que se estampe á presencia suya. A partir de este momento, se considerará cerrado el contrato de transporte, se tendrá por bien hecha la entrega y empezarán las responsabilidades de la Empresa transportadora. Como garantía del contrato de transporte, se entregará al remitente ó su encargado un talon, donde se exprese el número de orden, clase, tarifa y aplicaciones, peso y precio del transporte y el tiempo en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino.

Décimaquinta. En caso de duda entre el remitente y los empleados de la Compañía acerca de la insuficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos ó del estado de la mercancía, aunque esté bien embalada, deben someterse ambas partes á lo que resuelva en

el acto la Inspección administrativa del Gobierno; si no hubiese en la estación algún funcionario de esta Inspección, resolverá la duda el de la Inspección facultativa que estuviera presente; y si tampoco hubiese alguno de ésta, y el remitente así lo prefiriese, se someterá la cuestión al juicio de dos peritos, uno por cada parte, ó de un tercero nombrado por ambos en caso de discordia, pagando cada parte los honorarios de un perito y ambas por mitad los del tercero en discordia.

Décimasexta. En las estaciones principales y en las directamente interesadas se anunciará con la conveniente anticipación el planteamiento de toda tarifa reducida, limitando este anuncio á expresar el objeto de la tarifa, y que esta, con todos sus detalles, se halla en dichas estaciones á disposición del público para su consulta y también para la venta. Las Compañías están obligadas á tener á disposición y venta pública la colección completa de las tarifas reducidas correspondientes á la línea de la Compañía. Los cuadros de marcha y precios para los trenes de viajeros deberán siempre estar expuestos al público en todas las estaciones por donde pasan dichos trenes y en el sitio que designe la Inspección administrativa.

Décimasétima. Están obligadas las Compañías á anunciar por escrito en las estaciones, á la hora de llegada reglamentaria de los trenes, los retrasos respectivos de éstos y las causas que los hubiesen producido.

Décimaoctava. Se autoriza á las Empresas de ferrocarriles para que en los talones que entreguen, como garantía del contrato de transporte, se exprese que los remitentes y las Empresas se someten al juicio de amigables componedores, para resolver sobre perjuicios en los casos de retraso y avería en el transporte. Si los remitentes suscriben voluntariamente esta cláusula, se entenderán sometidas ambas partes al resultado del procedimiento de amigables componedores, tal como se consigna en la ley de Enjuiciamiento civil; pero si no la suscribiesen, deben atenerse al procedimiento marcado en el reglamento vigente de 8 de Setiembre de 1878 sobre policía de ferrocarriles.

Décimanovena. Las Compañías expedirán, á voluntad del remitente, talones á nombre

de persona determinada, á la orden ó al portador. En el primer caso tienen derecho las Compañías á exigir la identificacion de la persona á quien deban hacer la entrega. En el caso de talon á la orden, bastará conocer á aquél á cuyo nombre se endosó. Si el talon es al portador, no está obligada la Compañía á cumplir formalidad alguna prévia, y puede entregar la mercancía á la persona que presente el talon, sin contraer responsabilidad alguna.

Vigésima. Las reclamaciones judiciales á que den lugar los contratos de transportes podrán sustanciarse, á eleccion del remitente ó de su consignatario, contra la Compañía que recibió la mercancía ó la que debió entregarle ante la Autoridad judicial competente del lugar en que el contrato se hubiese celebrado, ó del en que hubiera debido cumplirse, sin perjuicio de la citacion de la Empresa en el lugar que fuere su domicilio para su constitucion legal. Los agentes de las Inspecciones del Gobierno vigilarán constantemente, bajo su más estrecha responsabilidad, sobre el puntual cumplimiento de esta Real orden y sobre si las Empresas tienen el personal competente y material necesario para el servicio; y darán inmediatamente cuenta al Gobierno de las faltas que sobre todo ello observasen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Señor Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 18 de Febrero de 1887.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 398.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

En virtud de lo que previene el artículo 73 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, para continuar la clasificacion y declaracion de soldados de los mozos alistados en este término municipal para el próximo llamamiento, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 27 del actual y hora de las nue-

ve de la mañana; y hallándose comprendido en dicho alistamiento el mozo Eduardo Carrillo Mier, hijo de Zoilo y Gregoria, natural de esta villa, ignorando su actual residencia, se le convoca por este anuncio que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, así como á sus padres, amos y parientes, para que concurran en los expresados sitio, día y hora al acto de ser aquellos medido y reconocidos y á exponer las escepciones y alegaciones que crean convenientes; apercibidos que si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina del Campo 16 de Febrero de 1887.—El Alcalde accidental, Francisco Lopez Flores.—El Secretario, Honorio Roman

NÚM. 403.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial, que corresponde á esta villa en el año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y exponer cuantas reclamaciones crean asistirlas, dentro del período indicado; pasado el cual, no se oirá ninguna.

Valdestillas 15 de Febrero de 1887.—El Alcalde Presidente, Gabriel Temiño.—Pelegrin Tejera.

NÚM. 404.

Alcaldía constitucional de La Parrilla.

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados verificado ante este Ayuntamiento el dia trece de los corrientes, el mozo Emiliano Fraile Otero, hijo de Don Cayetano y Doña Fidela, se le cita por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Santander, para que en el término de veinte dias á contar desde esta fecha, se presente ante mi Autoridad con el fin de ser tallado, y prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente siendo considerado como desertor.

La Parrilla 15 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Cosme Noriega.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1886 á 1887.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo y reparacion de caminos vecinales por los obreros del plus..	3413	78	Vicente Fernandez..	Huebras.	34 y 1½	4	95	170	77
Conservacion y fomento de viveros..	85	85							
Conservacion y fomento de paseos y jardines	266	85	Vicente Fernandez..	Huebras.	5	4	95	24	75
Apertura de zanjas por los obreros del plus para la plantacion de árboles..	2644	33							
Levantamiento del nuevo plano de Ciudad..	40								
Arreglo de caminos y carreteras..	215	85	Vicente Fernandez..	Huebras.	15	4	95	74	25
Reparacion de empedrados de calles..	425	35							
Construccion de una verja para el solar de la antigua Casa Consistorial..	62	60							
Id. de un Fielato en el Puente Mayor..	52	60	Vicente Fernandez..	Huebras.	2 y 1½	4	95	12	37
Arreglo de las casetas de los vigilantes del ramo de consumos..	30	10	Agapito Reguera..	Tablas de 7 pies.	32		75	24	
Arreglo de las herramientas para los trabajos del plus..	363	74							
Barrido y limpieza de calles..	383	35							
Limpieza de pozos negros..	94	60							
Total jornales.	8079							306	14

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	8079	
Idem los materiales..	306	14
TOTAL PESETAS..	8385	14

Valladolid 31 de Diciembre de 1886.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde

NÚM. 421.

Alcaldía constitucional de Campaspero.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1887 á 1888, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmision de dominio que correspondan al Estado; declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza. Asimismo los ganaderos ó sus encargados presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que poseen de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Campaspero 15 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Miguel Martin.—El Secretario, Rafael Martin.

NÚM. 422.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Aprobado por la Superioridad el proyecto facultativo para elevar las aguas del pozo titulado del Carrealcon en esta villa, construccion de un depósito y dos fuentes de vecindad, se anuncia la subasta de las obras bajo el tipo de 7,500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

La subasta se celebrará por pujas á la llana en esta Casa Consistorial el día 13 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana.

Para tomar parte en la licitacion es nece-

sario presentar en el acto la cédula personal y resguardo de la Depositaria municipal de haber consignado en ella el 5 por ciento del tipo de subasta, cuyo documento se devolverá inmediatamente á los que no resulten rematantes.

Rueda 18 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Pedro Moro Gallego.—Pedro Cendon, Secretario.

NÚM. 417.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Lista general de los contribuyentes, vecinos de esta villa que son electores para Compromisarios para Senadores, y que en cumplimiento del artículo 25 de la ley electoral vigente se expuso al público en 1.º de Enero último, permaneciendo hasta el 20 del mismo no habiéndose producido reclamacion alguna por parte de ningun contribuyente ó vecino.

Señores del Ayuntamiento.

D. Juan José Rodriguez Calles
Tomás Jimenez Rodriguez
Federico Jimenez Rodriguez
Esteban Gonzalez Frutos
Juan Esteban Hernandez
Juan Rodriguez Corona
Luciano Esteban Esteban
Gervasio Jimenez Esteban
Emilio Rodriguez Hernandez

Mayores contribuyentes.

D. Angel Jimenez Marcos
Eustasio Rodriguez Calles
Nieto Esteban Rodriguez
Paulino Esteban Nieto
Angel Moro Alonso
Isidoro Esteban Martin
Francisco Gonzalez Sanchez
Emilio Luengo Cuadrado
Regino Esteban Marcos
Eulogio Lozano Luengo
Sotero Rodriguez Calles
Sixto Jimenez Rodriguez
Pablo Marcos Lozano
Julian Mayor Marcos
Benito Marcos Burgueño

Casimiro Marcos Duque
 Cecilio Antonio Gonzalez
 Francisco Rodriguez Corona
 Manuel Ruiz Cuadrado
 Mariano Marcos Burgueño
 Toribio Gonzalez Luengo
 Agustin Luengo Lopez
 Anastasio Navas Rodriguez
 Jenaro Rodriguez Rodriguez
 Juan Paniagua Barajas
 Valentin Marcos Burgueño
 Remigio Rodriguz Hernandez
 Julian Marcos Lozano
 Nicolás Gonzalez Luengo
 Ecequiel Gonzalez Luengo
 Ciriaco Navas Rodriguez
 Pablo Dominguez Galvan
 Juan Manuel Rodriguez Hernandez
 Juan Dominguez Gonzalez
 Tomás Hernandez Martin
 Guillermo Estéban Nieto

Carpio 18 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan José Rodriguez.—P. S. M., El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

NÚM. 416.

**Ayuntamiento constitucional de
 Bustillo de Chaves.**

Lista general de los contribuyentes vecinos de esta villa y su agregado, que son electores para Compromisarios para Senadores, y que en cumplimiento del art. 25 de la Ley electoral vigente, se expuso al público en 1.º de Enero último, permaneciendo hasta el 31 del mismo, no habiéndose producido reclamación alguna por parte de ningun contribuyente ni vecino alguno.

Señores que componen el Ayuntamiento.

D. Alejo Franco, Presidente
 Eugenio Barrientos Gorgojo, Regidor 1.º
 Santiago Llorente de Lamo, Regidor
 Sindico
 Tiburcio Pardo Dominguez, Regidor 2.º
 Sebastian de Lamo Juan, idem 3.º

Cuádruplo de mayores contribuyentes.

D. José Diez Carrillo
 Angel Bueno Solla

Antonio Bueno Solla
 Manuel Diez Carrillo
 Ignacio Pardo Fonseca
 Pedro Diez Carrillo
 Leon Barreda Franco
 Andrés Franco Gonzalez
 Salustiano Pardo Dominguez
 Manuel Villordon Espeso
 Tomás Llorente de Lamo
 Pantaleon Llorente de Lamo
 Pablo Palomino Franco
 Pedro Juan Andrés
 Santiago Villanueva Herrero
 Juan Antonio Pardo
 Gavino Lopez Rojo
 Agapito Bueno Rueda
 Cipriano Llorente Alvarez
 Ildefonso García Pardo

Bustillo de Chaves á 17 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Alejo Franco.—El Secretario, Joaquin Llorente.

NÚM. 423.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Fiscalía

3.º EDICTO.

Don César Bassols y Folguera, Teniente Coronel Comandante de Infantería y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento Militar, por este mi tercer edicto, llamo, cito y emplazo á Cipriano de la Rosa, soldado licenciado del Batallon de Valladolid, del Ejército de Puerto-Rico, para que en el término de diez dias se presente á la autoridad Militar ó en su defecto á la local del punto donde resida á dar conocimiento de su domicilio, á fin de que llegado al de esta Fiscalía pueda prestar delaracion como testigo en causa que instruye; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á los catorce dias de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—El T. C. Comandante Fiscal, César Bassols.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
 Palacio de la Diputacion.